SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO)

Fecha de Solicitud: 30/10/2025	**Área de Origen:** Área de Seguridad y Convivencia	
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 219-2025 CPS-AG (127615)	**Fecha de Suscripción**: 14/03/2025	**Tipo de Contrato: Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión**
Plazo Inicial: 6 Meses	**Fecha de Inicio:** 26/03/2025	**Fecha de Terminación inicial:** 25/09/2025
Objeto: **"**PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN REALIZANDO ACTIVIDADES COMO GESTORES LOCALES DE CONVIVENCIA EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO".		
Contratista: BLANCA DILIA MORENO TORO		
Interventor/ Supervisor: CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN		**Valor Inicial: $** 15.600.000
Número del proceso SECOP I o II: FDLT-CD 052-2025 (127615)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 14/03/2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** **Nota:** Se debe verificar que el link direccione al proceso objeto de solicitud de modificación contractual. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1 .NTC.7700253&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 2**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas:**

No Aplica	**Tiempo**: No aplica	Cesión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 219-2025 CPS-AG (127153). Por medio de este instrumento, **LA CEDENTE, BLANCA DILIA MORENO TORO,** cede a favor **DE LA CESIONARIA**, **LEIDY PAOLA CRUZ ARENAS**, todos los derechos y obligaciones que se relacionan con el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 219-2025 CPS-AG (127615) quedando en cabeza de este último el cumplimiento de todas aquellas relaciones jurídicas (derechos y obligaciones), objeto del contrato a partir del día primero (1º) de noviembre de 2025

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$7.800.000** CDP No.: 1267	Tiempo: 3 meses Fecha Terminación Final: 25 de diciembre de 2025	PRÓRROGAR el plazo de ejecución en TRES (03) MESES, contados a partir del 26 de SEPTIEMBRE de 2025 hasta el 25 de DICIEMBRE de 2025.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor inicial del contrato: **$**15.600.000
Valor adicionado: **$ 7.800.000**
Valor ejecutado: **$**18.633.333 COP
Valor Pagado: **$**16.033.333 COP
Valor ejecutado por pagar: $2.600.000 COP
Valor a ceder: 4.766.667 COP

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

JUSTIFACION JURIDICA Y FINANCIERA

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece como atribuciones de los Alcaldes Locales, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; Cumplir con las funciones que les fijen y deleguen el Consejo, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales y otras autoridades distritales y coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad, entre otras.

En desarrollo de las disposiciones citadas y en concordancia con lo señalado en el artículo 149 del Decreto No. 1421 de 1993 "El distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas, podrán celebrar contratos, convenios y/o acuerdos previstos en el derecho público y derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y en la construcción de las obras a su cargo…"

En este sentido el Decreto 768 de 2019 por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 740 de 2019, dicta normas referentes a la organización y funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local de Bogotá D.C., haciendo referencia a la responsabilidad por parte de los Fondos de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión, así como, la facultad del Alcalde Mayor para asignar nuevas funciones a los alcaldes locales y/o delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Respecto al funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local, el Decreto 768 de 2019, establece en el artículo 4º que: "La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo".

Frente a la celebración de contratos, el Acuerdo Distrital 740 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal.

En cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la ley 1150 de 2007 en su artículo 2 Numeral 4, literal h), modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia con radicación. AC-12300 del 15 de mayo de 2021, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, indicó que, *"...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 [Decreto Ley 1421 de 1996] que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa..."*.

De otra parte, de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-614 de2009. *"El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento y, solo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran con conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable"*

De igual manera, la Sentencia 2013-01143 de septiembre 9 de 2021 emitida por el Consejo de Estado Sala De lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) *"(…) 2.3.2. El contrato estatal de prestación de servicios, 2.3.2.1. Naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios 84. El contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993(…)"*…

Ahora bien, la celebración de la cesión en los contratos estatales se encuentra regulada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual señala: *"los contratos estatales son intuito personal y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".*

En relación con ello, se destaca que una vez se suscriba un contrato con una entidad estatal, este no podrá cederse sin previa autorización escrita por parte de la entidad, en relación con ello, el Consejo de Estado ha señalado:

"En lo que concierne a los efectos de la cesión respecto del otro extremo del contrato cedido, es importante mencionar que, si bien en los contratos regidos por el derecho privado la regla general es que, salvo pacto en contrario, pueden cederse sin autorización del contratante cedido, cuando se ceden contratos intuitu Personae sí requieren de su aquiescencia, condición que se le aplica a los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, pues éstos se celebran bajo esa misma consideración, en tanto que, por los fines propios del contrato estatal, quien ostente la calidad de contratista debe ser idóneo en atención a sus calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras, condiciones que deben mantenerse tanto para el cedente como para el cesionario que lo sustituye; por ello, en estos casos la cesión solo producirá efectos respecto de la entidad pública en tanto medie su

autorización expresa. En ese sentido, el inciso tercero del artículo 41 de esa ley prevé que los contratos estatales son intuito [sic] personas y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante"

De igual manera, la Sentencia 2013-01143 de septiembre 9 de 2021 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Radicado: 05001-23-33- 000-2013-01143-01(1317-2016)

"(…) 2.3.2. El contrato estatal de prestación de servicios, 2.3.2.1. Naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios 84. El contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993(…)"

Ahora bien, la celebración de la cesión en los contratos estatales se encuentra regulada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual señala: *"los contratos estatales son intuito personal y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".*

En relación con ello, se destaca que una vez se suscriba un contrato con una entidad estatal, este no podrá cederse sin previa autorización escrita por parte de la entidad, en relación con ello, el Consejo de Estado ha señalado:

"En lo que concierne a los efectos de la cesión respecto del otro extremo del contrato cedido, es importante mencionar que, si bien en los contratos regidos por el derecho privado la regla general es que, salvo pacto en contrario, pueden cederse sin autorización del contratante cedido, cuando se ceden contratos intuitu Personae sí requieren de su aquiescencia, condición que se le aplica a los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, pues éstos se celebran bajo esa misma consideración, en tanto que, por los fines propios del contrato estatal, quien ostente la calidad de contratista debe ser idóneo en atención a sus calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras, condiciones que deben mantenerse tanto para el cedente como para el cesionario que lo sustituye; por ello, en estos casos la cesión solo producirá efectos respecto de la entidad pública en tanto medie su autorización expresa.

En ese sentido, el inciso tercero del artículo 41 de esa ley prevé que los contratos estatales son intuito [sic] personas y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante"

De acuerdo con lo anterior se realiza un análisis a al contrato que nos ocupa:

El 14 de marzo de 2025 del presente año se suscribió el contrato de prestación de servicios 219-2025 CPS-AG (127615), con el objeto de: **"**PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION REALIZANDO ACTIVIDADES COMO GESTORES LOCALES DE CONVIVENCIA DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO **"** Así mismo, el valor inicial del contrato se pactó por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($15.600.000 M/CTE) según lo señalado en la Cláusula Quinta: Valor y forma de pago, respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 868, Rubro 0230117459920242842 y posteriormente de adicionó en SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS ($7.800.000 MCTE), para un valor total de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($23.400.000)

Los recursos asignados han sido ejecutados, conforme y en cumplimiento a las condiciones establecidas en el contrato celebrado; los cuales han sido distribuidos en función de la prestación realmente ejecutada con lo cual se ha garantizado la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Que para la ejecución de las actividades contractuales la Contratista **BLANCA DILIA MORENO TORO**, mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2025 con número de radicado 20255610093962, **LA CEDENTE** solicitó la cesión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 219-2025 CPS-AG (127615) para lo cual expuso como fundamento lo siguiente: *"(…) Me dirijo a usted mediante la presente para hacer de su conocimiento mi decisión de realizar la cesión del contrato de prestación de servicios No. 219-2025", lo anterior obedece a una nueva oportunidad laboral en planta. Por lo tanto, prestaré mis servicios hasta el día 27 de octubre de 2025. Por último, agradezco la oportunidad dada para trabajar bajo su supervisión en el área de Seguridad y Convivencia ciudadana".*

Por consiguiente, una vez analizada la solicitud de ceder el contrato por parte del contratista, considerándola jurídicamente viable, las partes de común acuerdo permiten efectuar la cesión del contrato a partir del día 30 de octubre de 2025.

Que la presente cesión no genera ningún perjuicio a la Entidad y por tal motivo la supervisión determina la viabilidad de realizar la cesión del contrato.

Que para dar trámite a la solicitud radicada al Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito el día 22 de octubre por parte del Contratista y teniendo en cuenta el clausulado complementario del contrato No. 219-2025 CPS-AG (127615) , se solicita dar aplicación a la *"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato, ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente sin la autorización previa, expresa y escrita del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9o. de la Ley 80 de 1993"*

Que teniendo en cuenta que la cesión del contrato, no afecta la continua y eficiente prestación del servicio público, a cargo de la entidad, así como no afecta el cumplimiento de los fines estatales, en cumplimiento de la función administrativa y conforme a la verificación que en la actualidad no existen impedimentos para realizar la cesión del contrato, a través del presente documento la supervisión determina la viabilidad para la cesión del contrato.

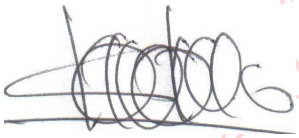
Que por motivos de carácter profesional le impidieron al Contratista ejecutar sus actividades contractuales y el Fondo de Desarrollo Local De Tunjuelito, no cuenta con personal de planta o este no es suficiente, para desarrollar las actividades objeto del contrato para la vigencia 2025, razón por la cual persiste la necesidad de contar con la prestación efectiva del servicio en asuntos de proyectos de infraestructura del fondo de desarrollo local en sus diferentes etapas de planeación, ejecución y terminación, por lo anterior el supervisor determina la conveniencia y necesidad de realizar la cesión del contrato 219-2025 CPS-AG (127615). Estos servicios se podrán ceder directamente con la persona que esté en capacidad de ejecutar el objeto de la contratación y que demuestre la idoneidad relacionada con las actividades a desarrollar para el presente año 2025.

Así mismo, es preciso señalar que la cláusula Décima Cuarta del contrato suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y el contratista **BLANCA DILIA MORENO TORO** , señala respecto a la cesión del contrato que "El CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato, ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente sin la autorización previa, expresa y escrita del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9o. de la Ley 80 de 1993.".

En tal sentido, al revisar la solicitud del contratista de fecha 22 octubre de 2025 con numero de radicado 20255610093962 tanto el estado financiero actual del contrato, así como el aplicativo Orfeo y habiendo verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, en mi calidad de Supervisor solicito al Área de Contratación el inicio del trámite y la aprobación de la modificación (Cesión) del Contrato de Prestación de Servicios No. 219-2025 CPS-AG (127615).

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor se autoriza la la modificación contractual de la cesión del contrato de prestación de servicios No. 219-2025 CPS-AG (127615).



Firmado digitalmente por Claudia Collante
Fecha: 2025.10.30 20:20:36 -05'00'

Supervisora
CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN
ALCALDESA LOCAL DE TUNJUELITO



Apoyo a la Supervisión
ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN

Proyectó: Mariangela Barriga Cervantes- Contratista- CPS-173-2025. *Mariangela*
Revisó: Raúl Neira Leyva – Contratista – CPS 004-2025
Revisó: Yeimy Lorena Rozo Jaimes -Contratista- CPS 035-2025.